

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTES : CARLOS ALBERTO POLO PEÑA
DEMANDADO : PAULA ANDREA GRANADA GARCIA
ASUNTO : RESUELVE TRANSACCION
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2015-00311-00

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para decidir sobre la aprobación de escrito de transacción presentado por las partes que intervienen en este asunto, sobre la liquidación de la sociedad patrimonial.

I. ANTECEDENTES:

Mediante memorial anterior el apoderado de las partes en este asunto, allega un escrito contentivo de la transacción de la liquidación de la sociedad patrimonial, debidamente presentado.

Luego de revisado el precitado escrito se procede a resolver previas y breves,

II. CONSIDERACIONES DE DESPACHO:

El fenómeno de transacción inmerso en el Código General del Proceso, es una forma de terminación anormal de un proceso, máxime en este caso cuanto la acción tiene como fin es precisamente la parte patrimonial.

Revisando la transacción encontramos que se encuentra con el lleno de las exigencias señaladas en la norma que regula este tipo de eventos que dan por

finalizado de manera anormal un proceso, por lo tanto se procederá a darle su aprobación de conformidad con el artículo 312 ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá,

III. RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la transacción presentada por los interesados en el presente proceso de liquidación de sociedad patrimonial conformada por los señores **CARLOS ALBERTO POLO PEÑA Y PAULA ANDREA GRANADA GARCIA**, por las razones anotadas.

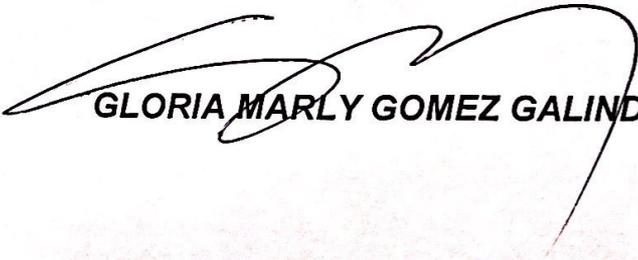
SEGUNDO: ORDENASE expedir fotocopias de las piezas procesales que necesiten para el evento en cuestión para hacerlos valer ante la autoridad correspondiente.

TERCERO: PROTOCOLISE el expediente en la notaría que estimen conveniente pero a partir del trámite de liquidación de la sociedad patrimonial.

CUARTO: DECRETASE la terminación del proceso dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

DEMANDANTE : MARIA GIORGINA FAJARDO TRUJILLO

DEMANDADO : ANIBAL DELGADO TOLEDO

ASUNTO : APRUEBA PARTICION

SENTENCIA :

RADICACION : 2019-00279-00

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para proferir la decisión de fondo correspondiente luego de agotarse el trámite correspondiente para este tipo de asuntos y haberse presentado la partición de consuno.

I. ANTECEDENTES:

Mediante sentencia del 23 de octubre de 2019, se declaró la unión marital de hecho entre compañeros y la constitución de la sociedad patrimonial declarándola disuelta y en estado de liquidación.

La parte demandada de conformidad con el artículo 523 del Código General del Proceso, instauró demanda de liquidación de la sociedad patrimonial, la que fue admitida mediante auto del 26 de noviembre de 2019, quedando notificada por estado teniendo en cuenta que fue interpuesta dentro de lo treinta (30) días en que quedo ejecutoriada la precitada sentencia por lo que, se ordenó el emplazamiento a los acreedores de la misma a través de edictos y de conformidad con el artículo 623 del Código General del Proceso.

Allegadas las publicaciones de rigor y habiéndoseles dado el trámite consagrado en el artículo 108 ibídem, se fija hora y fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, la que se cumplió conforme fue ordenada, presentándose los inventarios

y avaluos de los bienes y deudas sociales de los consortes y la partición de común acuerdo de los socios patrimoniales, razón por la cual el despacho procede a dictar sentencia no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes y breves,

II. CONSIDERACIONES :

El artículo 523-2 del Código General del Proceso, autoriza a cualquiera de las partes para que inicie la demanda dentro del mismo proceso de unión marital de hecho de liquidación de la sociedad patrimonial.

El numeral 2 del artículo 509 del Código General del Proceso señala que "Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable", más en este cuando la partición fue presentada de común acuerdo por las partes y coadyuvada por sus apoderados-

En este orden de ideas y habiéndose cumplido a cabalidad con los requisitos exigidos, de todas maneras es menester del fallador revisar el trabajo partitivo a fin de establecer si se encuentra acorde con dichas exigencias.

Al revisarlo detenidamente la partición no encontramos inconsistencias en él trabajo, por lo procederá a darle su aprobación

Por expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajado partitivo realizado de mutuo acuerdo por las partes en este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE la expedición de fotocopias de esta providencia y del trabajo partitivo para la ritualidad ante las oficinas correspondientes. Oficiese.

TERCERO: PROTOCOLICесе el expediente en la notaria que estimen conveniente, pero en lo atinente a la liquidación de la sociedad patrimonial.

CUARTO: DECRETASE la terminación del presente proceso de liquidación de la sociedad patrimonial en consecuencia se archiva previa desanotacion de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (202019).

PROCESO : SUCESIÓN
DEMANDANTE : OTILIO NICOLAS MORENO BLANCO
CAUSANTE : ZAMIR ARRIAGA RIVAS
ASUNTO : RESUELVE RECURSO DE APELACION
RADICACION : 2018-00247-00

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que excluyo el pasivo consistente el letra cambio por \$60.000.000.00 en la diligencia de inventarios y avalúos realizada en el proceso de la referencia cuyo trámite se lleva a cabo ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES :

El apoderado del demandante en diligencia de inventarios y avalúos realizada el 18 de septiembre de 2018, denunció como pasivo de la sucesión una letra de cambio suscrita en vida por el hoy causante ZAMIR ARRIAGA RIVAS por valor de \$60.000.000.00 y otra por valor de \$40.000.000.00 más intereses y una sola partida de activo; el cual y en el trámite de la diligencia fue aceptado por uno de los apoderados presentes en la misma y el otro abogado que interviene en representación de parte interesada, presento oposición a los mismos, alegando falsedad en el documento y no estar de acuerdo con el valor del bien inventariado.

Resuelta y negada la oposición por el Juez de conocimiento, el abogado de la parte opositora interpone recurso de reposición y en subsidio apelación; decisión que se repuso en su favor, ordenando las peritaciones solicitadas.

Allegadas la experticia del activo inventariado y de la letra de cambio, en diligencia del 26 de febrero de 2020, el Juez de conocimiento resuelve la objeción propuesta, incluyendo el valor comercial del inmueble de la partida única del activo inventariado y excluye de la partida del pasivo consistente en letra de cambio por valor de \$60.000.000.00 del 30 de marzo de 2015, basando su decisión en que el estudio grafológico concluyo que presentaba alteración en su valor.

La parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la precitada decisión, siendo resuelta la reposición contraria a la parte demandante y concediendo el recurso de apelación en el efecto devolutivo, correspondiéndole a este despacho conocer del mismo, por lo cual se procede a resolver previas y breves,

II. CONSIDERACIONES :

Al tenor del artículo 34 del Código General del Proceso, le corresponde a los jueces de familia conocer en segunda instancia de los procesos de sucesión de menor cuantía atribuidos a los jueces civiles municipales, tal ocurre en este caso.

En este orden de ideas, es preciso señalar que la letra de cambio es un título de crédito formal que contiene una orden por la que se debe pagar a su vencimiento un importe de dinero, haciendo referencia a la validez y eficacia dentro del andar jurídico, quedando supeditada a que reúna los requisitos que aparecen establecidos en la ley, en que se recogen las condiciones que deben cumplir para que sea válida, como son: La denominación de letra de cambio deberá aparecer en el título de la misma; la orden de pagar la suma de dinero determinada en números y letras; el nombre de la persona que tiene que pagar; la fecha de vencimiento de la letra de cambio; la fecha en que se libra.

Ahora bien, el juez de conocimiento adopto las medidas necesarias como fue la de ordenar la actuación de una pericia grafológica, con la cual resolvió la controversia

suscitada por los pasivos que fueron denunciados como herenciales por la parte demandante en la diligencia de inventarios y avalúos, cuya conclusión fue que la letra de cambio del 30 de marzo de 2015, por valor de \$60.000.000.00 había sido adulterada en su valor, razón por la cual fue excluida.

Vale la pena señalarle al señor Juez de primera instancia que en su decisión no hizo alusión a la letra de cambio por la suma de \$40.000.000.00 y que de acuerdo al expediente también fue remitida a la Fiscalía General de la Nación para su peritación grafológica.

De igualmente hágasele caer en cuenta que en la decisión del 25 de febrero de 2020 hace alusión a varios artículos del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado desde el 2016, por lo que de acuerdo a la fecha de radicación de la demanda la diligencia de inventarios y avalúos y resolución de objeciones debe hacerse bajo el imperio del Código General del Proceso.

Dicho lo anterior, lo cual no incide para nada en la decisión a tomar, puesto que el Despacho considera que la misma está sustentada conforme el estudio grafológico realizado por el Investigador del Laboratorio de la Fiscalía General de la Nación, que determino que había sido alterada en su valor, razón por la cual se CONFIRMA, ya que esto hace que la letra de cambio pierda el carácter de claro expreso y exigible.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la decisión tomada por el Juez Cuarto Civil Municipal de esta ciudad el 26 de febrero de 2020, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENASE la devolución del proceso al Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad una vez en firme esta providencia. Oficiese.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ



Kama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia